



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2116 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 337-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 337-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL LOTE 56 S.A.¹ (SOCIEDAD ABSORBENTE DE PLUSPETROL E&P S.A.²)
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 108
UBICACIÓN : DISTRITO DE SATIPO, VILLA RICA Y PICHANAQUI, PROVINCIAS DE SATIPO, OXAPAMPA Y CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE PASCO Y JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIENTOS DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 13 SET. 2018

H.T. N° 2016-I01-033482

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 804-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de agosto del 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Sísmica 2D en el Lote 108" (en lo sucesivo, EIA del Proyecto de Exploración), mediante la Resolución Directoral N° 215-2013-MEM/AEE³.
2. Del 13 al 15 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable Lote 108 de titularidad de Pluspetrol E&P S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol E&P). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 15 de agosto del 2014⁴ y en el Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁵.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1923-2016-OEFA/DS⁶ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) del 27 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo del 2018⁷, notificada al administrado el 2 de abril del 2018⁸ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20510888911.

² Registro Único de Contribuyente N° 20508294566.

³ Páginas 461 a la 474 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente N° 337-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).

⁴ Páginas 73 a la 83 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁵ Archivo digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 14 del expediente.

⁷ Folios del 15 al 20 del Expediente.

⁸ Folio 21 del Expediente.



9



Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Lote 56 S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Lote 56), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 27 de abril del 2018, Pluspetrol Lote 56 presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁹ al presente PAS.
6. El 6 de junio del 2018, la SFEM notificó¹⁰ a Pluspetrol Lote 56 el Informe Final de Instrucción N° 804-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018¹¹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
7. El 19 de junio del 2018, el administrado solicitó audiencia de informe oral, la misma que se realizó el 20 de agosto del 2018, conforme consta en el acta de informe oral¹².

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios del 22 al 44 del Expediente.

¹⁰ Folio 59 del Expediente. Carta N° 1760-2018-OEFA/DFAI del 4 de junio del 2018.

¹¹ Folio 45 al 58 del Expediente.

¹² Folios del 60 al 63 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 La fusión por absorción de Pluspetrol E&P por parte de Pluspetrol Lote 56

II.2.1 De la fusión por absorción entre sociedades

11. El Artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en lo sucesivo, LGS)¹⁴ establece que la absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. Asimismo, precisa que la sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.
12. Por otra parte, el Artículo 353°¹⁵ de la LGS establece que la entrada en vigencia de la fusión rige desde la fecha fijada en los acuerdos de fusión, la misma que se encuentra supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente. Además, dicha norma establece que a partir de la entrada en vigencia de la fusión, los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas son asumidos por la sociedad absorbente.
13. De acuerdo a lo establecido, en la fusión por absorción se produce la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida; sin embargo, los derechos y obligaciones de la sociedad extinta son asumidos por la sociedad absorbente.

II.2.2 De la Fusión por Absorción de Pluspetrol E&P por parte de Pluspetrol Lote 56

14. De la revisión de la inscripción de sociedades anónimas de Pluspetrol E&P consignada en la Partida N° 11627657, Asiento B00005 del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a la Zona Registral N° IX. Sede Lima, Oficina Registral Lima, se verifica que el 20 de marzo del 2018 se inscribió la fusión por absorción realizada entre Pluspetrol Lote 56 en calidad de empresa absorbente y Pluspetrol E&P como empresa absorbida, estableciéndose que dicha fusión entraba en vigencia el 1 de diciembre del 2017, conforme se observa a continuación:

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
"Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión"

Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

(...)

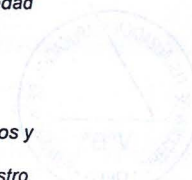
2. *La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas. (...)*

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
"Artículo 353°.- Fecha de entrada en vigencia"

La fusión entra en vigencia en la fecha fijada en los acuerdos de fusión. En esa fecha cesan las operaciones y los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen, los que son asumidos por la sociedad absorbente o incorporante.

Sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la fusión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro, en la partida correspondiente a las sociedades participantes.

La inscripción de la fusión produce la extinción de las sociedades absorbidas o incorporadas, según sea el caso. Por su solo mérito se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos."





ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11627657

sunarp
Superintendencia Nacional de Registros Públicos

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
PLUSPETROL E & P.S.A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00005

FUSIÓN (ABSORBIDA): Por Escritura Pública del 04.01.2018, otorgada ante el Notario de Lima, Dr. Alfredo Paino Scarpañi, y por Junta General de fecha 27.09.2017, se acordó la **FUSIÓN** de la sociedad del rubro en calidad de absorbida, con la sociedad **PLUSPETROL LOTE 56 S.A.**, inscrita en la Partida N° 11776273 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en **calidad de absorbente**; como consecuencia de la fusión, la sociedad se extinguirá sin necesidad de liquidación. Fecha de entrada en vigencia de la fusión: 01.12.2017. El acta como a fojas 16-21 del Libro de actas de junta general de accionistas n.° 2, legalizado con fecha 17.02.2017 por el Notario Dr. Ricardo Fernández Barreda, bajo el n.° 87549. El título fue presentado el 15/01/2018 a las 03:20:52 PM horas, bajo el N° 2018-00104951 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 4,210.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00008087-01 00009456-195. Lima, 20 de Marzo de 2018.

LA PRESENTE PARTIDA QUEDA CERRADA COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN DE LA SOCIEDAD DEL RUBRO CALIDAD DE ABSORBIDA, CON LA SOCIEDAD "PLUSPETROL LOTE 56 S.A., INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11776273 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA. SE EFECTÚA LA PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 121 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES.

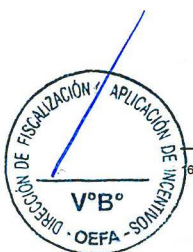
[Firma]

RODOLFO ELIZABETH VÁSQUEZ SAINAS
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

15. En tal sentido, a partir de la vigencia de la fusión por absorción realizada entre Pluspetrol Lote 56 en calidad de empresa absorbente y Pluspetrol E&P como empresa absorbida, se generaron los siguientes efectos:
- a) Pluspetrol Lote 56 asumió la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por Pluspetrol E&P.
 - b) En el marco del Artículo 7°¹⁶ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el nuevo titular se encuentra sujeto al cumplimiento de todas aquellas obligaciones derivadas de la normativa ambiental aplicable a la actividad que es objeto de supervisión; y, por tanto, es responsable de continuar con la ejecución de las obligaciones fiscalizables antes exigibles al transferente/absorbido.
16. En atención a las consideraciones expuestas, Pluspetrol E&P quedó extinguida desde la inscripción de la mencionada fusión (20 de marzo del 2018), de conformidad con lo establecido en los Artículos 344° y 353° de la LGS. Por tanto, al haberse extinguido dicha empresa, Pluspetrol Lote 56 adquirió la condición de administrado en el presente PAS, como se advierte de la Resolución Subdirectoral, por lo que el presente procedimiento se sigue contra Pluspetrol Lote 56.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho Imputado N° 1:** Pluspetrol Lote 56 incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que i) los micro rellenos sanitarios de disposición final de residuos orgánicos del campamento base Río Negro 1, campamentos volantes V14-02 y V09-01 no se encuentran ubicados en un terreno impermeable; y, ii) el diseño del micro relleno sanitario (fosa de



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7°.- del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."



desechos biodegradables) del campamento volante V14-02 no cuenta con sistemas de control de gases y colección de lixiviados, conforme a su compromiso ambiental

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Lote 56 en el EIA del Proyecto de Exploración

17. En el EIA del Proyecto de Exploración, el administrado se comprometió a realizar el manejo de sus residuos sólidos utilizando micro rellenos sanitarios (fosas de residuos biodegradables) conforme al siguiente detalle:

Compromisos asumidos en el EIA¹⁷

"7.4 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS (...)
7.4.4 Uso de Micro Rellenos Sanitarios (fosas de residuos biodegradables)
 Los residuos orgánicos que se generarán durante el funcionamiento de los campamentos Base, Sub Bases y volantes serán dispuestos en micro rellenos (fosas de residuos biodegradables) aledaños a estos. El diseño de estos micro rellenos considera un sistema de venteo de gases y un sistema de drenaje para la recolección de los lixiviados, y se realiza de acuerdo con los lineamientos de la Ley 27314. En el anexo 6E-1 se presenta el diseño típico de la fosa de residuos biodegradables."

Anexo 6E-1: Diseño Típico de Fosa de Residuos Biodegradables

Levantamiento de Observaciones DGAAE Informe N° 035-2013-MEM/AE/MMR

"93. Observación 93
 Describir a mayor detalle las medidas ambientales para los Micro Rellenos Sanitarios a implementarse en el CB, CSB y CVs, desde sus construcción, operación y abandono.

Respuesta:
Selección del Lugar:
 El lugar seleccionado para la ubicación del microrrelleno tendrá las siguientes características:

- Terreno con alta impermeabilidad de preferencia terrenos arcillosos y/o limo-arcillosos. (...)"

III.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1

18. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que los micro rellenos sanitarios de disposición final de residuos orgánicos del Campamento Base Río Negro 1 y de los Campamentos Volantes V14-02 y V09-01 no se encontraban impermeabilizados; y, que el micro relleno sanitario (fosa de desechos biodegradables) del Campamento Volante V14-02 no contaba con sistemas de control de gases y colección de lixiviados, incumpliendo compromisos asumidos en el EIA del





Proyecto de Exploración; conforme consta en el Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión¹⁸ y en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión¹⁹.

III.1.3 Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 1

a) Respecto a la obligación de ubicar los micro rellenos sanitarios de disposición final de residuos orgánicos del campamento base Río Negro 1, campamentos volantes V14-02 y V09-01 en un terreno impermeable

19. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión, a partir de la manifestación del personal del administrado, la Dirección de Supervisión concluyó que los micro rellenos sanitarios de disposición final de residuos orgánicos del campamento base Río Negro 1, campamentos volantes V14-02 y V09-01 no contaban con impermeabilización en su base, conforme se consignó en el Acta de Supervisión:

Acta de Supervisión²⁰
"HALLAZGO

1. Los micro rellenos de disposición final de residuos orgánicos del Campamento Base Río Negro 1, del Campamento Volante – V14-02 y del Campamento Volante V09-01 no cuentan con impermeabilización en su base (manifestación de la empresa); al respecto, (...) no ha demostrado técnicamente que dicha unidad cuenta con una barrera geológica natural para dichos fines."

20. Para sustentar su acusación, la Dirección de Supervisión recurrió a las Fotografías N° 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión, las cuales se aprecian a continuación:

Fotografías del Informe de Supervisión²¹



Fotografía N°6: CB Río Negro 1
Micro relleno de residuos orgánicos, ubicado en la coordenada WGS 84 Este: 0537499, Norte: 8759679.



Fotografía N°7: Campamento Base Río Negro 1
Depósito para la recolección manual de lixiviados del micro relleno de residuos orgánicos.



Fotografía N°8: V14-02
Micro relleno de residuos orgánicos, ubicado en la coordenada WGS 84 Este: 0477784, Norte: 8819282.



Fotografía N° 9: Campamento Volante V09-01
Fosa de residuos orgánicos, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Este: 567338, Norte: 8757315.



¹⁸ Página 77 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁹ Páginas 61 a la 63 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁰ Página 77 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

²¹ Página 87, 88 y 89 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



21. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 - Línea Base Ambiental (Item 2.6.4.4 Geomecánica de Suelos) del EIA del Proyecto de Exploración, el área del proyecto (donde se ubican campamento base Río Negro 1, campamentos volantes V14-02 y V09-01) tiene una composición de los suelos mayormente arcillo limoso, limoso y areno arcillo limoso. Ello conforme al análisis de veintiún (21) calicatas obtenidas en el área del proyecto, en las cuales se determina que el suelo está compuesto principalmente por arcilla.

Capítulo 3 - Línea Base Ambiental

“2.6.4.4 Geomecánica de los Suelos

Los suelos del ámbito del proyecto de exploración sísmica 2D se caracterizan por ser de cobertura de las formaciones geológicas. El espesor generalmente es en promedio de 2 metros, tal como se aprecia en las calicatas. La composición de los suelos de acuerdo a ensayos de laboratorio es mayormente arcillo limoso, limosos y areno arcillo limosos; en morfología local es de naturaleza de laderas colinosa con moderada a buena estabilidad, en otros es de naturaleza montañosa con altas pendientes.”

Tabla 3A.22 del EIA
Tabla 3A.22 del EIA

Tabla 3A.22 Límites de Consistencia y Clasificación SUCS

N°	Calicata	Muestra	Lugar	Coordenadas	LL (%)	LP (%)	IP (%)	Humedad %	Clasific. SUCS	Nombre de Grupo
1	1	CAB-01	Alto Bocaz	477958 / 8819334	53	29	24	39.7	CH	Arcilla de Alta Plasticidad
2	2	CN-02	Nagaza	466246 / 8810160	33	20	14	19.3	CL	Arcilla de baja plasticidad con arena
3	3	SME-03	San Miguel de Eneñas	474904 / 8813365	60	30	30	45.3	CH	Arcilla de Alta Plasticidad
4	6	CAU-06	Alto Ubrizqui	490148 / 8820157	31	18	13	17.7	CL	Arcilla arenosa de baja plasticidad
5	8	CBA-08	Carapairo	493298 / 8810962	36	23	13	25.2	CL	Arcilla de baja plasticidad
6	9	AY-09	Alto Yurinaqui	485376 / 8808528	63	29	34	30.9	CH	Arcilla de Alta Plasticidad
7	10	SR-10	Santa Rosa de Yapaz	473151 / 8801356	40	22	18	26.3	CL	Arcilla de baja plasticidad con arena
8	13	AY-13	Alto Yapaz	479963 / 8798904	40	22	18	26.3	CL	Arcilla de baja plasticidad con arena
9	14	CCA-14	Los Angeles	500700 / 8806202	63	31	32	36.4	CH	Arcilla de Alta Plasticidad
10	19	CAK-19	Alto Kivanan	497116 / 8990377	61	31	30	41.8	CH	Arcilla de Alta Plasticidad
11	20	CNS-20	C.N. Shanquivironi	507112 / 8792484	53	25	28	26.8	CH	Arcilla de Alta Plasticidad
12	23	CVS-23	Villa El Sol	525027 / 8792120	33	19	14	26	CL	Arcilla de baja plasticidad
13	28	VK-28	Villa Kapiri	536204 / 8770831	28	17	11	14.3	CL	Arcilla arenosa de baja plasticidad
14	29	CN-29	C.P. Napati	549761 / 8784652	28	16	12	13	CL	Arcilla de baja plasticidad
15	30	CACH-30	Cachingari Satipo	544284 / 8757095	29	16	13	10.1	CL	Arcilla de baja plasticidad con arena
16	32	SJQ-32	San José de Quisichari	565262 / 8772299	43	19	23	14.8	CL	Arcilla de baja plasticidad
17	33	CSR-33	Fundo Sol Radiante	576138 / 8773352	42	18	23	22.2	CL	Arcilla de baja plasticidad
18	39	CMZ-39	Mazanari	550316 / 8747836	25	18	7	11	SCSM	Arena Limosa-Arcillosa con grava
19	41	CTZ-41	Tiznari	561151 / 8750779	41	21	20	16.3	CL	Arcilla de baja plasticidad
20	42	ASC-42	Alto Santa Clara	558523 / 8745156	NP	NP	NP	4.4	SM	Arena Limosa con grava
21	47	CAC-47	Alto Criendan	560746 / 8738272	47	26	21	28.3	CL	Arcilla de baja plasticidad con arena

Fuente: Senccio Octubre - Noviembre, 2011 - LL = Límite Líquido LP = Límite Plástico IP = Índice de plasticidad

22. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que la Dirección de Supervisión no tomó muestras del suelo correspondiente a la base de los micro rellenos sanitarios de disposición final de residuos orgánicos a efectos de determinar el grado de impermeabilidad del terreno a través de estudios de permeabilidad de suelo (en los cuales se determina el coeficiente de permeabilidad (k) en unidades de centímetros por segundo (cm/s)).
23. Cabe indicar que de acuerdo a la clasificación de los suelos de Terzagui y Peck²², el cual es de amplio uso en la ingeniería, el suelo debe tener un coeficiente de permeabilidad k inferior a 10^{-5} cm/s para ser considerado de alta impermeabilidad.
24. En esa línea, del análisis de la información consignada en el Acta y en el Informe de Supervisión se advierte lo siguiente:

- En el Acta de Supervisión no se dejó constancia que los supervisores hayan verificado las propiedades del suelo, específicamente, si se trataba de un terreno altamente impermeable.
- De las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión sólo se puede concluir que las paredes y base del micro relleno del Campamento Base Río Negro 1 no poseen un medio de impermeabilización como por ejemplo una geomembrana, mas no que el suelo sea permeable.





- De las fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión no es posible apreciar el interior de los micro rellenos sanitarios de los campamentos volantes V14-02 y V09-01, en la medida que se encuentran cubiertos con mallas.
25. Por lo tanto, los medios probatorios recogidos por la Dirección de Supervisión no son idóneos para acreditar que los micro rellenos sanitarios materia de imputación no se construyeron sobre un terreno impermeable, es decir, que Pluspetrol Lote 56 incumplió su EIA.
26. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²³ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
27. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos²⁴, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- b) *Sobre el extremo referido a que el diseño del micro relleno sanitario (fosa de desechos biodegradables) del campamento volante V14-02 no contaría con sistema de control de gases ni sistema de colección de lixiviados*
28. Pluspetrol Lote 56 alegó que el Campamento Volante CV 14-02 se habilitó para un máximo de diez (10) días, para una mínima cantidad de personas y 0.8 metros cúbicos de residuos orgánicos; por lo que, además de realizar la cobertura diaria de la fosa, su cierre definitivo fue en diez (10) días. A fin de acreditar sus afirmaciones, Pluspetrol

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).





presentó la siguiente fotografía para acreditar el estado del micro relleno sanitario del Campamento Volante CV 14-02 en el año 2015:



29. De la fotografía presentada por el administrado se aprecia que zona donde se encontraba la fosa del CV 14-02 se encuentra libre de instalaciones y residuos, es decir, al año 2015, Pluspetrol cerró el relleno sanitario que no cumplía con las especificaciones del EIA, verificándose así el cese de los efectos de la conducta infractora.
30. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.
31. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado el plazo de treinta (30) días hábiles para que corrija los hechos detectados, es decir, se requirió al administrado la subsanación del hallazgo materia de análisis.
32. Conforme a lo señalado precedentemente, la fotografía presentada por el administrado evidencia que al año 2015, la zona donde de la fosa del CV 14-02 se encontraba libre de instalaciones; por cuanto, se había cerrado el relleno sanitario que

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁷ Página 77 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.





no cumplía con las especificaciones del EIA, verificándose de esta forma el cese de los efectos de la conducta infractora.

- 33. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 34. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado Reglamento.

(i) Probabilidad de Ocurrencia

- 35. Para el presente caso, se le asignó un **valor de 3** (probable: se estima que pueda suceder dentro de un mes), toda vez que, la implementación de micro rellenos en los campamentos volantes en un proyecto de sísmica es una actividad frecuente. De acuerdo a lo señalado por el administrado, el campamento volante V14-02 tuvo una duración de diez (10) días.

(ii) Gravedad de la consecuencia

- 36. Es preciso señalar que el micro relleno del campamento V14-02 se encuentra ubicado en un predio privado que colinda con zonas de cultivo y bosque, los cuales pueden ser afectados por las actividades de sísmica del administrado. En atención a ello, las actividades se impactarían en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>El volumen del micro relleno de residuos biodegradables del Campamento Volante V14-02 es de aproximadamente un metro cúbico (1 m³), según se aprecia en la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión. Por lo tanto, corresponde asignarle valor de 1 (menor a 5m³).</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>No contar con sistema de colección de lixiviados en el micro relleno del campamento volante V14-02 se considera con un valor de peligrosidad bajo; toda vez que, la generación de lixiviados es mínima puesto que la cantidad de residuos acumulados no es abundante (<1m³); y que, el micro relleno cuenta con techo que evita el ingreso del agua pluvial al interior del mismo.</p> <p>Asimismo, no contar con sistema de control de gases se considera con un valor de peligrosidad bajo, por cuanto la generación de gases no es abundante debido a la reducida cantidad de residuos acumulados (<1m³); y que, la finalidad de tal sistema (tubería de venteo de gases) es descargar paulatinamente a la atmósfera los gases producidos por la descomposición de los residuos a fin de evitar la acumulación de malos olores en el área del micro relleno.</p> <p>En tal sentido se asignó el valor de 1 (afectación reversible y de baja magnitud).</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>El incumplimiento de la obligación fiscalizable de implementar el micro relleno de residuos biodegradables con un sistema de control de gases y de colección de lixiviados no genera impacto ambiental de gran alcance, toda vez que se trata de residuos no peligrosos de volumen aproximado de un (1) m³ confinados en una celda excavada en tierra.</p> <p>En tal sentido se le asignó el valor de 1. (puntual).</p>	<p><u>Medio Potencialmente Afectado</u></p> <p>El micro relleno del Campamento Volante V14-02 se encuentra ubicado en un predio privado rodeado de áreas de cultivo y árboles, conforme se aprecia de la Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión.</p> <p>En tal sentido, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter agrícola. En esa línea se le asignó el valor de 2.</p>





(iii) Cálculo del Riesgo

37. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente, se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 1

Entorno: Entorno Natural

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
2	Agrícola

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Probabilidad: 3
Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

RIESGO: 3
Riesgo Leve

Incumplimiento Leve

Inicio
Abrir

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

38. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se tiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

39. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 2 de abril del 2018²⁸.

40. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente extremo del Hecho Imputado N° 1.

c) Conclusión

41. En atención de las consideraciones expuestas, corresponde archivar la presente imputación en todos sus extremos, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios presentados por el administrado.

III.2 Hecho Imputado N° 2: Pluspetrol Lote 56 incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que dispuso las aguas negras del efluente doméstico del Punto de Apoyo Logístico – PAL Río Negro 2 en letrinas, a pesar de que las mismas son consideradas únicamente para campamentos volantes conforme a su compromiso ambiental

III.2.1 Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Lote 56 en el EIA del Proyecto de Exploración

En el EIA del Proyecto de Exploración, el administrado se comprometió a realizar el manejo de las aguas residuales domésticas conforme al siguiente detalle:





Compromisos asumidos en el EIA del Proyecto de Exploración ²⁹
<p>"7.5 MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (...) 7.5.2.2. Tratamiento de Aguas Negras (...) 7.5.2.2.3 Campamento Volantes <i>Las aguas negras de los campamentos volantes (CVs), por su uso temporal y reducido, serán dispuestas en letrinas. Las letrinas serán selladas al momento del cierre de los CVs."</i></p>



III.1.2 Análisis del único hecho imputado

- 43. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que las aguas negras del efluente doméstico del Punto de Apoyo Logístico – PAL Río Negro 2 se disponían en una letrina; sin embargo, el EIA del Proyecto de Exploración únicamente estableció el uso de letrinas para campamentos volantes; conforme consta en el Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión³⁰ y en el Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión³¹.

III.2.2 Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 2

- 44. Pluspetrol Lote 56 alegó que la letrina detectada fue desmontada en el mes de agosto del año 2014; por lo que dejó el área libre y sin ningún riesgo potencial de contaminación. Asimismo, el administrado precisó que, considerando que área donde se encontraba el PAL Río Negro 2 era un predio de propiedad privada, a partir del 16 de agosto del 2014 llegó a un acuerdo con el propietario de dicho predio para que su personal pudiera hacer uso de los servicios higiénicos de su propiedad, la cual se encontraba a pocos metros del área de trabajo.
- 45. Para acreditar sus afirmaciones el administrado presentó el siguiente panel fotográfico:

Cuadro comparativo del registro fotográfico de las áreas detectadas

Hallazgo ³²	Subsanación ³³
 <p>Fotografía N° 20: Punto de Apoyo Logístico Río Negro 2 Letrina, coordenadas UTM WGS84 Este: 0539293, Norte: 8759367</p>	 <p>Después Área de letrina – PAL Río Negro 2</p>

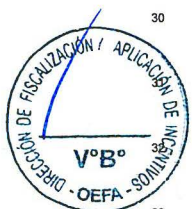
²⁹ Página 292 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³⁰ Página 77 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

Página 64 y 65 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

Página 94 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³³ Folio 27 del Expediente.





- 46. Sobre el particular, se reitera que el **TUO de la LPAG** y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una exigente de responsabilidad administrativa.
- 47. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión³⁴, la Dirección de Supervisión dispuso que el administrado maneje las aguas negras del PAL Río Negro mediante otro sistema que no afecte la calidad ambiental, es decir, requirió al administrado la subsanación del hallazgo materia de análisis.
- 48. De lo señalado precedentemente, se advierte que al 16 de agosto del 2014, la zona donde se detectó la letrina materia de hallazgo se encontraba libre de cualquier instalación o residuo; por cuanto el administrado reemplazó la letrina por una instalación privada de propiedad de un particular; es decir, Pluspetrol Lote 56 subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 2 de abril del 2018.
- 49. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 50. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado Reglamento.

(iv) Probabilidad de Ocurrencia

- 51. En el presente caso se estima que las letrinas se usaban como mínimo una vez al mes, cada vez que se realizaban acciones de carga y descarga en los helicópteros. En tal sentido, se le asigna un **valor de 3**.

(v) Gravedad de la consecuencia

Es preciso señalar que las áreas materia de hallazgo se ubican en la Región Selva Central. En atención a ello, las actividades impactarían en un “Entorno Natural”.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad	Factor Peligrosidad

³⁴ Página 77 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

2



<p>En tanto que ni en el informe, ni en el acta de supervisión se dejó constancia de la cantidad de aguas negras generadas en la letrina materia de la imputación, corresponde otorgar un valor de 1.</p>	<p>Las sustancias dispuestas eran de naturaleza biodegradable, siendo su principal peligro el contenido patógeno propio de las aguas negras. No obstante, en tanto no se ha verificado la existencia de napa freática superficial, se considera que el impacto en el suelo sería reversible y de baja magnitud, puesto que la microfauna de este componente ambiental se regularía sin necesidad de intervención. En tal sentido, corresponde que se le asigne el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión La extensión es puntual, toda vez que las áreas afectadas por los efluentes de una sola letrina no podrían extenderse más de 500 metros cuadrados a través del suelo. En tal sentido, se asignó el valor de 1 (puntual).</p>	<p>Personas potencialmente expuestas El medio potencialmente afectado corresponde a un área que no corresponde a una ANP ni un ecosistema frágil. En ese sentido, se le asignó el valor de 3.</p>

(vi) Cálculo del Riesgo

53. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente, se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 1	Probabilidad: 3	RIESGO: 3	Incumplimiento Leve
-------------	-----------------	------------------	---------------------

Entorno: Entorno Natural

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

Riesgo Leve

Inicio / Avanz

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

54. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se tiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

55. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 2 de abril del 2018³⁵.

56. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del Hecho Imputado N° 2; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.





III.3 Hecho Imputado N° 3: Pluspetrol Lote 56 incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que i) no realizó el monitoreo ambiental de ruido, en el mes de agosto del 2014, en las estaciones de monitoreo L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07 y L108-RA-08 y L108-RA-09 del Lote 108; y ii) excedió los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de ruido para zona Residencial, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en horario nocturno, durante el mes de agosto del 2014, en las estaciones de monitoreo L108-RA-01, L108-RA-02, L108-RA-03, L108-RA-04 del Lote 108

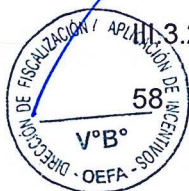
III.3.1 Compromiso ambiental asumido por Pluspetrol Lote 56 en el EIA

57. En el EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental conforme al siguiente detalle:

Compromisos asumidos en el EIA ³⁶																																													
"3 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL																																													
(...)																																													
3.4 MONITOREO DE ASPECTOS FÍSICO QUÍMICOS																																													
(...)																																													
3.4.5 Monitoreo de Ruido Ambiental																																													
<ul style="list-style-type: none"> Parámetros y Frecuencia de Monitoreo Las mediciones de nivel equivalente continuo de ruido en período diurno y nocturno, se realizarán en las áreas aledañas a las instalaciones fijas como son los campamentos. La frecuencia de monitoreo será mensual. Estaciones de Monitoreo Para este monitoreo se prevé la realización de mediciones en los linderos de propiedad de la instalación donde se realicen actividades del proyecto, tal como lo establece el Artículo 52° del D.S. N° 015-2006-EM. En el caso del presente proyecto esto significa que las mediciones se realizarán en los linderos de los Campamentos Base y Sub Bases y en áreas próximas a comunidades y centros poblados (ver Anexo 6B-5 Mapa de ubicación de las estaciones de monitoreo de Ruido Ambiental). 																																													
<p>Tabla 6.18 Ubicación de las Estaciones de Ruido Ambiental</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Estación de Muestreo</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18S)</th> </tr> <tr> <th>E</th> <th>N</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>L108-RA-01</td> <td>Campamento Base (Satipo)</td> <td>510506</td> <td>8757377</td> </tr> <tr> <td>L108-RA-02</td> <td>Campamento Sub Base (Bajo Pichanaqui)</td> <td>510850</td> <td>8794900</td> </tr> <tr> <td>L108-RA-03</td> <td>Campamento Sub Base (Puerto Ocopa)</td> <td>575762</td> <td>8767599</td> </tr> <tr> <td>L108-RA-04</td> <td>Campamento Sub Base (Villa Rica)</td> <td>470060</td> <td>8812099</td> </tr> <tr> <td>L108-RA-05</td> <td>CN Tziriri</td> <td>561693</td> <td>8752345</td> </tr> <tr> <td>L108-RA-06</td> <td>CN Impitato Cascada</td> <td>535801</td> <td>8783110</td> </tr> <tr> <td>L108-RA-07</td> <td>CN El Milagro</td> <td>473044</td> <td>8813013</td> </tr> <tr> <td>L108-RA-08</td> <td>CN Unión de la Selva</td> <td>486841</td> <td>8820072</td> </tr> <tr> <td>L108-RA-09</td> <td>CN San Jerónimo</td> <td>560421</td> <td>8740584</td> </tr> </tbody> </table> <p>NOTA: La ubicación exacta de los puntos de monitoreo puede ser ajustada si: a) el punto no es accesible, b) no es adecuado para el monitoreo y c) si existe riesgo para los trabajos de monitoreo.</p>				Estación de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18S)		E	N	L108-RA-01	Campamento Base (Satipo)	510506	8757377	L108-RA-02	Campamento Sub Base (Bajo Pichanaqui)	510850	8794900	L108-RA-03	Campamento Sub Base (Puerto Ocopa)	575762	8767599	L108-RA-04	Campamento Sub Base (Villa Rica)	470060	8812099	L108-RA-05	CN Tziriri	561693	8752345	L108-RA-06	CN Impitato Cascada	535801	8783110	L108-RA-07	CN El Milagro	473044	8813013	L108-RA-08	CN Unión de la Selva	486841	8820072	L108-RA-09	CN San Jerónimo	560421	8740584
Estación de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18S)																																											
		E	N																																										
L108-RA-01	Campamento Base (Satipo)	510506	8757377																																										
L108-RA-02	Campamento Sub Base (Bajo Pichanaqui)	510850	8794900																																										
L108-RA-03	Campamento Sub Base (Puerto Ocopa)	575762	8767599																																										
L108-RA-04	Campamento Sub Base (Villa Rica)	470060	8812099																																										
L108-RA-05	CN Tziriri	561693	8752345																																										
L108-RA-06	CN Impitato Cascada	535801	8783110																																										
L108-RA-07	CN El Milagro	473044	8813013																																										
L108-RA-08	CN Unión de la Selva	486841	8820072																																										
L108-RA-09	CN San Jerónimo	560421	8740584																																										
<ul style="list-style-type: none"> Estándares Ambientales Los estándares de comparación corresponderán al D.S. N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. Se considera la zona de aplicación como área residencial." <p>Tabla 6.19 Estándares Nacionales de Calidad Ambiental - Ruido</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona de Aplicación</th> <th>Horario</th> <th>Estándar Nacional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Área residencial</td> <td>Diurno</td> <td>60 dB(A)</td> </tr> <tr> <td>Nocturno</td> <td>50 dB(A)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Referencia: D.S. N° 085-2003-PCM</p>				Zona de Aplicación	Horario	Estándar Nacional	Área residencial	Diurno	60 dB(A)	Nocturno	50 dB(A)																																		
Zona de Aplicación	Horario	Estándar Nacional																																											
Área residencial	Diurno	60 dB(A)																																											
	Nocturno	50 dB(A)																																											

III.3.2 Análisis del Hecho Imputado

En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en el mes de agosto del 2014, Pluspetrol Lote 56 no realizó el monitoreo ambiental de ruido en las estaciones de monitoreo L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07, L108-RA-08 y L108-RA-09 del Lote 108, incumpliendo el compromiso establecido en su





instrumento de gestión ambiental, conforme consta en el Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión³⁷.

59. Asimismo, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado incumplió un segundo compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; por cuanto en el mes de agosto del 2014 excedió los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de ruido de horario nocturno, en las estaciones de monitoreo L108-RA-01, L108-RA-02, L108-RA-03, L108-RA-04 del Lote 108, conforme consta en el Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión³⁸.
60. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental de agosto del 2014, presentados por el administrado, con los ECA de ruido para zona Residencial en horario nocturno, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. A continuación, se detallan los excesos detectados:

Excesos de valores ECA - ruido

Estación de Monitoreo	Fecha	Nivel de Presión Sonora dB(A) Periodo Diurno			Nivel de Presión Sonora dB(A) Periodo Nocturno		
		LMin	LMax	LAeqT	LMin	LMax	LAeqT
L108-RA-01	04/08/2014	44,3	68,3	46,8	46,7	78,5	50,9
L108-RA-02	16/08/2014	45,2	80,7	55,3	50,5	68,7	56,4
L108-RA-03	07/08/2014	36,7	68,6	48,1	32,3	69,9	52,7
L108-RA-04	05/08/2014	43,7	67,2	57,8	42,6	69,6	53,4
ECA par Ruido ⁽¹⁾				60	50		

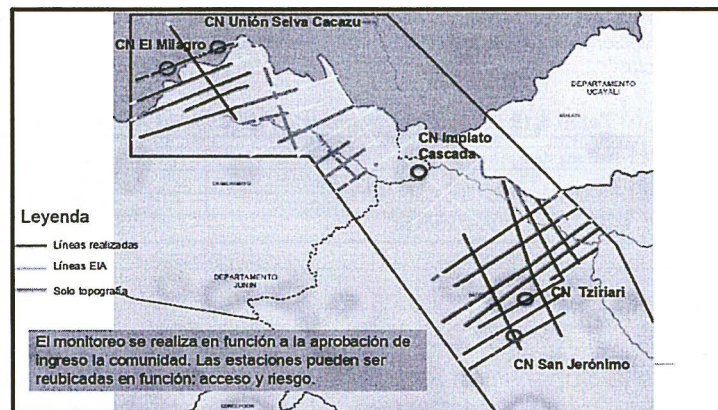
Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental Mensual – Lote 108, mes de agosto 2014 - Registro N° 039018.

(1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Zona Residencial.

III.3.3 Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 3

- a) Sobre la no realización del monitoreo ambiental de ruido, en el mes de agosto del 2014, en las estaciones de monitoreo L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07 y L108-RA-08 y L108-RA-09 del Lote 108
61. Pluspetrol Lote 56 alegó que por las características del proyecto de sísmica, el compromiso de efectuar el monitoreo se encontraba en función de su avance, el cual se habría llevado a cabo conforme se aprecia en el siguiente mapa:

Mapa de Líneas Sísmicas



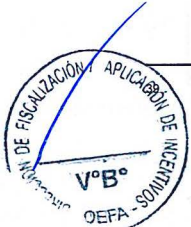
³⁷ Página 65 a la 68 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³⁸

Página 65 a la 68 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



62. En dicha línea, el administrado sostuvo que en agosto del 2014 no realizó el monitoreo en las estaciones L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07, L108-RA-08 y L108-RA-09 ubicadas en las comunidades nativas de Tziriri, Impitato Cascada, El Milagro, Unión de la Selva y San Jerónimo; por cuanto no efectuaban actividades en el territorio de dichas comunidades. Al respecto, precisó que el proyecto empezó en agosto, en setiembre u octubre se llegó a las comunidades y, a partir de octubre, realizó los monitoreos en las referidas comunidades.
63. En este contexto, Pluspetrol Lote 56 alegó que el levantamiento de observaciones del EIA del Proyecto de Exploración (observación N° 91³⁹) precisó que los monitoreos se realizarían a medida que se obtenga la aprobación de ingreso a las comunidades; por cuanto cualquier actividad se hace previa obtención del respectivo permiso; además, según el administrado se debía considerar que en la sísmica se avanza en función a la apertura de trochas, porque hay lugares a los que no se puede llegar desde un primer momento.
64. Adicionalmente, Pluspetrol Lote 56 indicó que la tabla N° 6.18 del EIA del Proyecto de Exploración (Ubicación de las Estaciones de Ruido Ambiental) precisa que las estaciones de monitoreo pueden ser reubicadas de acuerdo a la viabilidad, el riesgo y el acceso. Sobre ello, el administrado señaló que en función de la aceptación de las comunidades se dejó de hacer varias etapas; en consecuencia, la sísmica resultó ser menor a la prevista.
65. Sobre el particular, de la revisión al EIA del Proyecto de Exploración se advierte que de manera general el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de ruido con una frecuencia mensual en las nueve (9) estaciones de monitoreo detalladas en la Tabla N° 6.18, que corresponden a áreas donde se realizarían las actividades del proyecto.
66. Contrariamente a lo indicado por Pluspetrol Lote 56, para las nueve (9) estaciones de monitoreo fijadas en la Tabla N° 6.18, el EIA del Proyecto de Exploración no especificó que los monitoreos de ruido ambiental serían efectuados según el avance de las líneas sísmicas, ni que el monitoreo por estación se efectuaría únicamente en los meses en los que se estuvieren realizando actividades en las comunidades donde se ubica cada estación.
67. En este punto, es necesario señalar que la DGAAE en su calidad de autoridad certificadora evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia mensual en los (9) puntos de control detallados en la Tabla N° 6.18 del EIA.
68. Cabe precisar que si bien el EIA del Proyecto de Exploración precisa que los monitoreos serían ejecutados en la medida en que se obtenga la autorización para el ingreso a la Comunidad y Centro Poblado, Pluspetrol Lote 56 no ha presentado documento alguno que acredite que realizó las acciones dirigidas a obtener dichas autorizaciones y menos aún que éstas le fueron denegadas.



Respuesta 91: observaciones DGAAE, informe N° 035-2013-MEM-AAE/MMR

"Se indica que se considerará que además de las estaciones de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos, se establecerán estaciones en cada una de las 33 comunidades nativas de influencia directa del proyecto, así como en cada una de las 33 comunidades nativas de influencia directa del proyecto, así como en los centros poblados más próximos. En este último caso, el número de estaciones se definirá en función a la ubicación final de los campamentos volantes y líneas sísmicas y su proximidad a los centros poblados, que serán mapeados y georeferenciados. La información será provista en el informe mensual de monitoreo. Es preciso indicar que el monitoreo será realizado en la medida que se obtenga la aprobación de ingreso a la comunidad y centro poblado."



- 69. Por otro lado, en cuanto a la precisión señalada en la Tabla N° 6.18 del EIA del Proyecto de Exploración, se debe tener presente que si bien esta señala que la ubicación de los puntos de monitoreo podría ser "reajustados", en ninguna parte del instrumento de gestión ambiental se señala que podían ser suprimidos o modificados a discreción del administrado. Máxime cuando la reubicación sólo estaba contemplada en casos excepcionales (fuerza mayor); situación que no ha sido acreditada por el administrado durante el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 70. Por otro lado, para acreditar que posteriormente a la supervisión realizó monitoreos de ruido ambiental en las estaciones correspondientes a las comunidades nativas de Tziriri, El Milagro, Unión de la Selva y San Jerónimo, el administrado presentó cinco (5) Informes de Ensayo (anexo 1 del escrito de descargos) y precisó que los monitoreos los efectuó conforme al siguiente detalle:

Cuadro de Monitoreos de Ruido

Nombre Estación Original	Nombre Estación Modificada	Descripción	Fecha de Monitoreo
L108-RA-05	L108-CN-RA-19	CN Tziriri	22 de octubre del 2014 21 de noviembre del 2014 08 de diciembre del 2014 13 de enero del 2015
L108-RA-06	-	CN Impiato Cascada	No se realizó monitoreo debido a que se replanteó la línea sísmica, desviándose respecto del territorio de esta comunidad.
L108-RA-07	L108-CN-RA-37	CN El Milagro	30 de noviembre del 2014 12 de diciembre del 2014 18 de febrero del 2015
L108-RA-08	L108-CN-RA-02	CN Unión de la Selva	26 de octubre del 2014 29 de noviembre del 2014 14 de diciembre del 2014
L108-RA-09	L108-CN-RA-23	CN San Jerónimo	20 de octubre del 2014 21 de noviembre del 2014 09 de diciembre del 2014 11 de enero del 2015

Informes de Ensayo presentados en el Escrito de Descargos⁴⁰

MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL
PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. - LOTE 108 SISMICA 2D - CN
OCTUBRE 2014

Punto de Muestreo LOTE 108 SISMICA 2D	Descripción de la Ubicación del punto de Muestreo	Coordenadas				LTA (dB)
		Norte	Este	Surto	Altura	
L108-CN-RA-02	Estación Ubicada a 40 m NO de la STK 2527 línea 37, CCNN Unión de la Selva Caceres	8 818 069	487 397	56,6	40,5	
L108-CN-RA-19	Estación Ubicada a 10 m W de la STK 2011 línea 5, CCNN Tziriari	8 748 740	562 933	61,4	53,5	
L108-CN-RA-23	Estación Ubicada a 0 m W de la STK 2075 línea 01, CCNN San Jerónimo	8 767 539	575 910	62,7	58,3	

Niveles de Presión Sonora Equivalente Continuo Ruido Ambiental - Periodo Diurno

Punto de Muestreo	Fecha	Hora	Niveles de Presión Sonora (dB(A))				
			L _{eq}	L _{max}	L _{min}	L ₁₀	L ₅₀
L108-CN-RA-02	26.10.14	11:00	43,3	65,4	56,6		
L108-CN-RA-19	22.10.14	08:30	42,2	79,8	61,4		
L108-CN-RA-23	20.10.14	11:30	44,4	78,4	62,7		

(a) Límite Nivel de Presión Sonora Máxima (b) Límite Nivel de Presión Sonora Equivalente (c) Límite Nivel de Presión Sonora Equivalente (d) 45% Decenas (A)

Cable, 31 de Octubre del 2014 Inspectorate Services Perú S.A.C.

MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL
PLUSPETROL E&P S.A. - LOTE 108 SISMICA 2D - CN
NOVIEMBRE 2014

Punto de Muestreo LOTE 108 SISMICA 2D	Descripción de la Ubicación del punto de Muestreo	Coordenadas				LTA (dB)
		Norte	Este	Surto	Altura	
L108-CN-RA-01	Estación Ubicada a 20 m W de la STK 1490 línea 37, CCNN El Milagro	8 812 612	472 569	56,2	53,5	
L108-CN-RA-02	Estación Ubicada a 40 m NW de la STK 2527 línea 37, CCNN Unión de la Selva Caceres	8 818 069	487 397	46,5	45,2	
L108-CN-RA-19	Estación Ubicada a 10 m W de la STK 2011 línea 5, CCNN Tziriari	8 748 740	562 933	54,4	47,4	
L108-CN-RA-23	Estación Ubicada a 0 m W de la STK 2075 línea 01, CCNN San Jerónimo	8 767 539	575 910	53,0	54,6	

Niveles de Presión Sonora Equivalente Continuo Ruido Ambiental - Periodo Diurno

Punto de Muestreo	Fecha	Hora	Niveles de Presión Sonora (dB(A))				
			L _{eq}	L _{max}	L _{min}	L ₁₀	L ₅₀
L108-CN-RA-01	30.11.14	13:00	37,1	78,1	56,2		
L108-CN-RA-02	28.11.14	10:30	40,3	68,5	46,5		
L108-CN-RA-19	21.11.14	12:30	45,2	78,7	54,4		
L108-CN-RA-23	21.11.14	10:30	46,3	66,6	53,0		

(a) Límite Nivel de Presión Sonora Máxima (b) Límite Nivel de Presión Sonora Equivalente (c) Límite Nivel de Presión Sonora Equivalente (d) 45% Decenas (A)

Cable, 03 Diciembre del 2014 Inspectorate Services Perú S.A.C.





**MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL
PLUSPETROL EAP S.A. - LOTE 108 SISIMCA 2D - CN
DICIEMBRE 2014**

Punto de Monitoreo LOTE 108 SISIMCA 2D	Descripción de la Ubicación del punto de Monitoreo	Coordenadas		LED (dB)	
		Norte	Este	Diurno	Nocturno
L108-CN-RA-01	Estación Ubicada a 30 m W de la STK 1460 línea 37, CCNN El Milagro	8 812 612	472 669	49,5	54,4
L108-CN-RA-02	Estación Ubicada a 40 m W de la STK 2527 línea 37, CCNN Unión de la Selva Cacazu	8 818 669	487 397	47,7	50,3
L108-CN-RA-19	Estación Ubicada a 10 m W de la STK 2011 línea 5, CCNN Tarma	8 748 740	562 633	25,6	41,5
L108-CN-RA-23	Estación ubicada 40 m W de la STK 2075 línea 01, CCNN San Jerónimo	8 740 628	564 577	53,2	53,7

**Niveles de Presión Sonora Equivalente Continuo
Ruido Ambiental - Periodo Diurno**

Punto de Medición	Fecha	Hora	Nivel de Presión Sonora (dB(A))		
			L _{min} (a)	L _{max} (b)	L _{eq} (c)
L108-CN-RA-01	12.12.14	16:00	44,6	62	49,5
L108-CN-RA-02	14.12.14	10:30	43,5	69,4	47,7
L108-CN-RA-19	08.12.14	15:20	25	46,6	25,6
L108-CN-RA-23	09.12.14	16:00	34,7	71,2	53,2

(a) Límite Nivel de Presión Sonora Mínima (b) Límite Nivel de Presión Sonora Máxima
(c) L_{eq}(T): Nivel de Presión Sonora Equivalente (d) dB(A) Decibelios (A)

**Niveles de Presión Sonora Equivalente Continuo
Ruido Ambiental - Periodo Nocturno**

Punto de Medición	Fecha	Hora	Nivel de Presión Sonora (dB(A))		
			L _{min} (a)	L _{max} (b)	L _{eq} (c)
L108-CN-RA-01	12.12.14	22:30	53	59,3	54,4
L108-CN-RA-02	14.12.14	22:30	40,3	70,2	50,3
L108-CN-RA-19	08.12.14	22:20	38,9	55,5	41,5
L108-CN-RA-23	09.12.14	22:30	49,5	67,1	53,7

(a) Límite Nivel de Presión Sonora Mínima (b) Límite Nivel de Presión Sonora Máxima
(c) L_{eq}(T): Nivel de Presión Sonora Equivalente (d) dB(A) Decibelios (A)

**MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL
PLUSPETROL EAP S.A. - LOTE 108 SISIMCA 2D - CN
ENERO 2015**

Punto de Monitoreo LOTE 108 SISIMCA 2D	Descripción de la Ubicación del punto de Monitoreo	Coordenadas		LED (dB)	
		Norte	Este	Diurno	Nocturno
L108-CN-RA-19	Estación Ubicada a 10 m W de la STK 2011 línea 5, CCNN Tarma	8 748 740	562 633	48,7	49,9
L108-CN-RA-23	Estación ubicada 40 m W de la STK 2075 línea 01, CCNN San Jerónimo	8 740 628	564 577	51,9	55,8

**Niveles de Presión Sonora Equivalente Continuo
Ruido Ambiental - Periodo Diurno**

Punto de Medición	Fecha	Hora	Nivel de Presión Sonora (dB(A))		
			L _{min} (a)	L _{max} (b)	L _{eq} (c)
L108-CN-RA-19	13.01.15	14:50	46,9	64,9	48,7
L108-CN-RA-23	11.01.15	09:30	39,9	73,0	51,9

(a) Límite Nivel de Presión Sonora Mínima (b) Límite Nivel de Presión Sonora Máxima
(c) L_{eq}(T): Nivel de Presión Sonora Equivalente (d) dB(A) Decibelios (A)

**Niveles de Presión Sonora Equivalente Continuo
Ruido Ambiental - Periodo Nocturno**

Punto de Medición	Fecha	Hora	Nivel de Presión Sonora (dB(A))		
			L _{min} (a)	L _{max} (b)	L _{eq} (c)
L108-CN-RA-19	13.01.15	22:15	45,4	68,7	49,9
L108-CN-RA-23	11.01.15	22:15	51,6	69,7	55,8

(a) Límite Nivel de Presión Sonora Mínima (b) Límite Nivel de Presión Sonora Máxima
(c) L_{eq}(T): Nivel de Presión Sonora Equivalente (d) dB(A) Decibelios (A)

**MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL
PLUSPETROL EAP S.A. - LOTE 108 SISIMCA 2D - CN
FEBRERO 2015**

Punto de Monitoreo LOTE 108 SISIMCA 2D	Descripción de la Ubicación del punto de Monitoreo	Coordenadas		LED (dB)	
		Norte	Este	Diurno	Nocturno
L108-CN-RA-37	Estación Ubicada a 20 m W de la STK 1545 línea 14, CCNN El Milagro	8 819 030	478 584	59,7	55,3

**Niveles de Presión Sonora Equivalente Continuo
Ruido Ambiental - Periodo Diurno**

Punto de Medición	Fecha	Hora	Nivel de Presión Sonora (dB(A))		
			L _{min} (a)	L _{max} (b)	L _{eq} (c)
L108-CN-RA-37	18.02.15	13:30	55,2	74,2	59,7

(a) Límite Nivel de Presión Sonora Mínima (b) Límite Nivel de Presión Sonora Máxima
(c) L_{eq}(T): Nivel de Presión Sonora Equivalente (d) dB(A) Decibelios (A)

**Niveles de Presión Sonora Equivalente Continuo
Ruido Ambiental - Periodo Nocturno**

Punto de Medición	Fecha	Hora	Nivel de Presión Sonora (dB(A))		
			L _{min} (a)	L _{max} (b)	L _{eq} (c)
L108-CN-RA-37	18.02.15	22:40	51,4	71,9	55,3

(a) Límite Nivel de Presión Sonora Mínima (b) Límite Nivel de Presión Sonora Máxima
(c) L_{eq}(T): Nivel de Presión Sonora Equivalente (d) dB(A) Decibelios (A)

71. De la revisión de los Informes de Ensayo presentados por Pluspetrol Lote 56, se observa que, entre los meses de octubre del 2014 y febrero del 2015, el administrado realizó los monitoreos de ruido en puntos de monitoreo que difieren en más de un kilómetro (1 km) de distancia de las estaciones de monitoreo señaladas en el EIA del Proyecto de Exploración, conforme se detalla a continuación:

Comunidad Nativa	Estación monitoreada	Coordenadas UTM WGS 84		Estación del EIA	Coordenadas UTM WGS 84		Distancia (m)	Meses
		Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)		
El Milagro	L108-CN-RA-01	472569	8812612					Noviembre 2014 Diciembre 2014
Unión de la Selva Cacazu	L108-CN-RA-02	487397	8818669	L108-RA-08	486481	8820072	1675.6	Octubre 2014 Noviembre 2014 Diciembre 2014
Tziriri	L108-CN-RA-19	562933	8748740	L108-RA-05	561693	8752345	3812.3	Octubre 2014 Noviembre 2014 Diciembre 2014 Enero 2015
San Jerónimo	L108-CN-RA-23	575910	8767539	L108-RA-09	580421	8740584	31088.3	Octubre 2014 Noviembre 2014 Diciembre 2014 Enero 2015
El Milagro	L108-CN-RA-37	478584	8819030	L108-RA-07	473044	8813013	1878.9	Febrero de 2015
Impiata Cascada				L108-RA-06	535801	8783110		



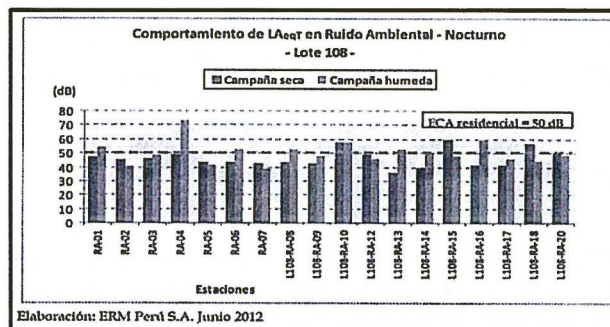
72. En tal sentido, siendo que las distancias entre las estaciones de monitoreo materia de



la presente imputación y los puntos monitoreados por el administrado superan el error típico de un GPS (15 metros)⁴¹; se concluye que no se trata de las mismas estaciones de monitoreo.

- 73. Asimismo, el administrado no ha acreditado que se hayan presentado situaciones tales como que el punto de monitoreo era inaccesible o inadecuado, o que existiera riesgos para el trabajo de monitoreo que justifiquen el ajuste de los puntos de monitoreo; por lo que, no nos encontramos ante un supuesto de subsanación voluntaria de la conducta infractora en los términos del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 74. Finalmente, Pluspetrol Lote 56 reconoció que no realizó el monitoreo de ruido en la Estación L108-RA-06 debido a que replanteó la línea sísmica, desviándose respecto del territorio de la Comunidad Nativa Impiato Cascada.
- 75. No obstante, se debe señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que antes del mes de agosto del 2014 la autoridad certificadora modificó su compromiso, eliminando dicho punto de monitoreo debido al replanteamiento de la línea sísmica y el desvió respecto del territorio de esta comunidad.
- 76. Por lo expuesto, queda acreditado que Pluspetrol Lote 56 incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que en el mes de agosto del 2014 no realizó el monitoreo ambiental de ruido en las estaciones de monitoreo L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07, L108-RA-08 y L108-RA-09 del Lote 108; por lo que se recomienda declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 en este extremo de la Imputación N° 3.
- b) Sobre el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de ruido para zona Residencial, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en horario nocturno, durante el mes de agosto del 2014, en las estaciones de monitoreo L108-RA-01, L108-RA-02, L108-RA-03, L108-RA-04 del Lote 108
- 77. El administrado considera que el exceso de ruido detectado no está relacionado al proyecto, toda vez que, las estaciones de monitoreo L108-RA-01, L108-RA-02, L108-RA-03 y L108-RA-04 corresponden a campamentos Base y Sub-Base ubicados en zonas que, según la línea base, tienen un nivel de ruido propio y característico debido a que se encuentran próximos a ciudades, centros poblados y vías de comunicación de medio y alto tránsito.
- 78. Pluspetrol Lote 56 se remite al siguiente gráfico de la Línea Base Ambiental del EIA del Proyecto de Exploración para demostrar que el nivel de ruido en la zona de los campamentos base y sub base superan el ECA debido a características propias del área.

Figura 3A.105 Valores de Ruido Ambiental Nocturno en época seca y húmeda



⁴¹ Huerta, E, Mangiaterra, A y Noguera, G. GPS: posicionamiento satelital. Primera edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005, p. III-14 Disponible en: http://www.fceja.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf



79. Sobre el particular, a fin de determinar si el exceso del nivel de los valores ECA – Ruido son atribuibles a las actividades del administrado en el Lote 108, corresponde verificar lo siguiente:
- (i) Si se efectuó un monitoreo de ruido ambiental con corrección por ruido de fondo; es decir, con toda la maquinaria apagada en el Lote 108 y con toda la maquinaria prendida, para demostrar que los ECA-Ruido son excedidos cuando el Lote se encuentra operando.
 - (ii) Si el Lote 108 es la única fuente de ruido comercial/industrial en la zona, por lo que el exceso de los valores ECA-Ruido solo podrían ser atribuibles a esta unidad.
80. De la revisión de los informes de monitoreo de ruido que sustentaron la presente acusación, no se observa la realización de correcciones por ruido de fondo, las cuales son imprescindibles para el análisis del aporte de ruido de una fuente específica.
81. El ruido de fondo o ruido residual es el ruido remanente cuando cesa (si es posible) toda actividad en las instalaciones de interés, cuyo aporte de ruido queremos medir. También se conoce como Ruido con la actividad parada, ya que corresponde a fuentes externas a las instalaciones de interés⁴².
82. Su importancia radica en que, si el ruido de fondo no se tiene en cuenta, puede suponer desviaciones en los niveles erróneamente atribuidos a la fuente de interés. También es fácil caer en el error de atribuir a la fuente de ruido componentes de baja frecuencia o tonales que forman parte del ruido de fondo de la zona⁴³.
83. En este punto, cabe señalar que, tal como lo indica el administrado, de la Línea Base Ambiental del proyecto, se advierte que existen fuentes de ruido propias de la zona que provienen de las vías de tránsito vehicular, centros urbanos cercanos y fenómenos naturales; asimismo, se observa que antes del desarrollo del proyecto existían excedencias de los ECA-Ruido para horario nocturno en nueve (9) estaciones dentro del área del Lote 108 (en campaña seca y/o húmeda).
84. De lo desarrollado, se concluye que el Lote 108 se encuentra en una zona con diversas fuentes de ruido las cuales pueden actuar de manera conjunta en los niveles de ruido registrado y que no existen correcciones por ruido de fondo para determinar que el exceso es atribuible al administrado.
85. En atención a lo expuesto, en virtud del principio de presunción de licitud⁴⁴ previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, en tanto no existen suficientes elementos de juicio que acrediten la supuesta conducta infractora, corresponde el archivo del presente extremo del Hecho Imputado N° 3.

42

Asociación Española para la Calidad Acústica (AECOR). Guía y Procedimiento de Medida del Ruido de Actividades en el Interior de Edificios (Según Anexo IV del Real Decreto 1367/2007). España, 2011. P.7.

Disponible en:

<http://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST147Z1116097&id=116097>

Asociación Española para la Calidad Acústica. Op. Cit. P.8.

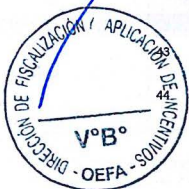
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





c) Conclusión

86. En atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, del Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Lote 56 incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que en el mes de agosto del 2014 no realizó el monitoreo ambiental de ruido en las estaciones de monitoreo L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07, L108-RA-08 y L108-RA-09 del Lote 108. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56⁴⁵.
87. Por otro lado, en virtud del principio de presunción de licitud previsto en el TUO de la LPAG; y, en tanto no existen suficientes elementos de juicio que acrediten que en el mes de agosto del 2014 Pluspetrol Lote 56 excedió los ECA ruido para zona Residencial, en horario nocturno, en las estaciones de monitoreo L108-RA-01, L108-RA-02, L108-RA-03, L108-RA-04 del Lote 108; corresponde el archivo de dicho extremo de la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.4 Hecho Imputado N° 4: Pluspetrol Lóte 56 superó los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el mes de agosto del 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

45

Tipificación de la Infracción

El monitoreo ambiental puede ser definido como la medición o toma sistemática de muestras y mediciones con la finalidad de estudiar las condiciones del ambiente. El monitoreo puede llevarse a cabo con una serie de propósitos, que pueden incluir establecer líneas base, definir tendencias, o como en el caso de los monitoreos por compromiso ambiental, evaluar los efectos de las influencias antropogénicas e implementar medidas de manejo para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental (*).

En dicho orden de ideas, la ausencia del monitoreo de ruido ambiental en las estaciones establecidas en el EIA del Proyecto de Exploración no genera por sí mismo un efecto nocivo al ambiente (ahuyentamiento de fauna, incomodidad de pobladores que transitan por áreas cercanas al proyecto); por cuanto, precisamente dicho monitoreo es el medio para recién conocer la intensidad de ruido presente en zonas específicas asociadas al proyecto. En consecuencia, la no realización de monitoreos de ruido ambiental no está asociada a la generación de un daño potencial y/o real.

En tal sentido, la tipificación para la conducta en concreto es la siguiente:

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE De 5 a 500 UIT

(*). Weston, S. An Overview of Environmental Monitoring and its Significance in Resource and Environmental Management. Canada, 2011. Community Based Environmental Monitoring Network (CBEMN) P.1.

Disponible en:

http://www.smu.ca/partners/cbemn/documents/Env_Mon_Overview_and_Significance.pdf





1. **Supervisión Regular del 13 al 15 de agosto del 2014: Estación EFL-01 (aguas residuales domésticas tratadas en el Campamento Base Río Negro1)**
 - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO):** 180 mg/L, exceso de 260,0%.
 - **Fósforo:** 2.12 mg/L, exceso de 6,0%.
2. **Agosto del 2014: Estación L108-ED-01 (Estación ubicada en el punto de infiltración de los efluentes provenientes del sistema de tratamiento del campamento Base Río Negro 1)**
 - **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO):** 360,0 mg/L, exceso de 620%.
 - **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** 809,7 mg/L, exceso de 223,9%.
 - **Nitrógeno Amoniacal:** 100,54 mg/L, exceso de 151,4%.

III.4.1 Análisis del Hecho Imputado N° 4

88. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que los efluentes domésticos de las instalaciones del Lote 108 excedieron los Límites Máximos Permisibles de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), fósforo y nitrógeno amoniacal en el mes de agosto del 2014, conforme consta en el desarrollo del Hallazgo N° 4 del Informe de Supervisión⁴⁶.
89. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM con los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental de agosto del 2014 presentado por el administrado y con los resultados de los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos efectuados por el OEFA durante la Supervisión Regular. A continuación, se detallan los excesos (%) detectados:

Excesos detectados en los monitoreos presentados por el administrado

Estación de monitoreo : L108-ED-01			
Fecha de muestreo:	07/08/2014		LMP ^(b)
Parámetros	Agosto 2014		
	Valor	% ^(a)	
DBOs (mg/L)	360,0	620	50
DQO (mg/L)	809,7	223,9	250
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	100,54	151,4	40

(a) %: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

(b) LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Fuente: Informes de Ensayos N° 86213L/14-B-MA-MB.⁴⁷

(Página 934 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente).

Excesos detectados en monitoreos efectuados por el OEFA

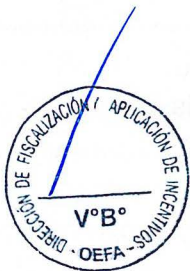
Estación de muestreo : EFL-01			
Fecha de muestreo:	15/08/2014		LMP ^(b)
Parámetros	Agosto 2014		
	Valor	% ^(a)	
DBOs (mg/L)	180	260	50
Fósforo Total (mg/L)	2,12	6	2,0

(a) %: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

(b) LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Fuente: Informe de Ensayo N° A-14/23407

(Página 184 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente).



⁴⁶ Páginas 68 al 71 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁴⁷ Cabe precisar que el Informe de Ensayo N° 86213L/14-B-MA-MB precisa que las muestras ingresaron al laboratorio para análisis antes de las veinticuatro (24) horas, refrigeradas y preservadas.



III.4.2 Análisis de los descargos al Hecho Imputado N° 3

a) Sobre los monitoreos efectuados por el OEFA durante la Supervisión Regular del 13 al 15 de agosto del 2014: Estación EFL-01

90. En principio, de debe precisar que el parámetro DBO5 para su análisis requiere que la muestra de agua residual sea mantenida refrigerada a 4° C y debe ser analizada dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido colectada, según lo estipulado por el método de análisis Standard Method 5210B48 empleado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. Sin embargo, ni en la cadena de custodia49 ni en el Informe de Ensayo N° A-14/2340750 se ha dejado constancia de la hora en la que la muestra ingresó al laboratorio para ser analizada; es decir, no indican que la muestra ingresó al laboratorio dentro de las 24 horas (antes de las 13:30 h del día 16 de agosto del 2014); ni que ésta haya sido preservada mediante refrigeración a 4° C, según lo estipulado por el método de ensayo empleado, como se aprecia a continuación:

Cadena de Custodia

AGQ PERU S.A.C. CADENA DE CUSTODIA / SOLICITUD DE ANALISIS

Nombre de la Empresa: OEFA
 Dirección: Av. República de China N° 3592, P.O. Box 1156, Lima 1150000, Perú
 Teléfono: 99 557 10 31

Nombre del Cliente: OEFA
 Nombre del Proyecto: PROYECTO DE MEJORA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA ZONA DE SERVICIO DE LA COMUNIDAD DEL CAMPAMENTO BASE RIO NEGRO 1

Nombre del Muestreo: EFL-01
 Fecha de Muestreo: 15/08/2014
 Lugar de Muestreo: Campamento Base Rio Negro 1

Nombre del Analista: [Firma]

TIR - N° 1959 - 100 - 2014

AGQ PERU S.A.C. Dpto. Operaciones
 16/08/2014

91. Considerando que se desconoce si la muestra de efluente doméstico EFL-01 ha sido analizada para el parámetro DBO5 dentro del tiempo de vida de la muestra (24 hrs); y que ésta haya sido adecuadamente preservada mediante refrigeración a 4° C hasta su análisis, según lo estipulado en el método de análisis empleado por el laboratorio (SM 5210B), no se tiene certeza de que el resultado del parámetro DBO5 sea representativo de la descarga del efluente doméstico monitoreado el 15 de agosto en el Campamento Base Rio Negro 1.

92. Respecto al parámetro Fósforo Total, de la revisión del Informe de Ensayo N° A-14/23407 (AGQ PERU S.A.C.) se advierte que el valor de incertidumbre del análisis de laboratorio del parámetro Fósforo Total es de +-13%, conforme se aprecia a continuación51:

48 Standard Method 5210, B. 5-Day BOD Test. Disponible en: <http://www.polyseed.com/misc/bod-std%20methods-8.04.pdf>

49 Página 170 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

50 Página 184 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

51 Página 184 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.





Incertidumbre en la medición del Parámetro Fósforo Total

INFORME DE ENSAYO				
N° de Referencia:	A-14/23407	Tipo Muestra:	Agua Residual Doméstica	
Descripción:	TDR N° 1939 / EFL-01	Fecha Fin:	29/08/2014	
ANEXO TÉCNICO				
Parámetro	PNT	Técnica	Incert	Rango (1)
Metales Totales				
Aluminio Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±10%	0.032 - 20 mg/l
Antimonio Total	EPA 200.5 Rev. 4.2	Espect ICP-OES	±22%	0.0007 - 20 mg/l
Arsénico Total	EPA 200.5 Rev. 4.2	Espect ICP-OES	±10%	0.0006 - 20 mg/l
Bario Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±10%	0.0012 - 20 mg/l
Berilio Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±10%	0.0005 - 20 mg/l
Bismuto Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±12%	0.025 - 20 mg/l
Boro Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±14%	0.05 - 20 mg/l
Cadmio Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±8%	0.0024 - 20 mg/l
Calcio Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±11%	0.325 - 1000 mg/l
Cobalto Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±15%	0.0066 - 20 mg/l
Cobre Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±8%	0.0036 - 20 mg/l
Cromo Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±21%	0.0028 - 20 mg/l
Estaño Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±11%	0.035 - 20 mg/l
Fósforo Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±13%	1.6 - 1000 mg/l
Hierro Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±17%	0.04 - 20 mg/l
Litio Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±8%	0.014 - 20 mg/l

93. En ese sentido, se advierte que tomando como referencia el valor de incertidumbre señalado por el laboratorio que realizó el análisis de la muestra de agua residual, el resultado obtenido de 2.12 mg/l en la muestra EFL-01 podría o no representar un exceso del límite máximo permisible de 2 mg/l, por lo cual no existe certeza de que efectivamente se haya superado el límite máximo permisible para el parámetro Fosforo Total, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Incertidumbre del Laboratorio	Límite Inferior del Resultado (mg/l)	Resultado de Fósforo Total Punto EFL-01	Límite Superior del Resultado (mg/l)
+ -13%	1.84	2.12	2.40
Límite Máximo Permisible Decreto Supremo 037-2008-PCM		2	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

94. De lo previamente desarrollado se desprende que el presente extremo de la Imputación N° 4 no se encuentra respaldada por medios probatorios idóneos para que acreditar el incumplimiento materia de análisis.
95. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que fueron desarrollados precedente, y en tanto, no se cuentan con medios probatorios idóneos para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente extremo del Hecho Imputado N° 4, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- b) Sobre los monitoreos de agosto del 2014: Estación L108-ED-01 (Estación ubicada en el punto de infiltración de los efluentes provenientes del sistema de tratamiento del campamento Base Río Negro 1)⁵², presentados por el administrado

⁵² De acuerdo al EIA del Proyecto de Exploración primigenio, presentado por el administrado para su aprobación, Pluspetrol Lote 56 se comprometió a monitorear la descarga del efluente del sistema de tratamiento de agua residual doméstica del Campamento Base Satipo en la Estación de Muestreo L108-ED-01 (a la salida de la planta de tratamiento del campamento; Coordenadas UTM WGS 84 540923E; 8757439N)(*); no obstante, durante el procedimiento para la aprobación del EIA, el administrado evaluó la ubicación propuesta del campamento base en Satipo; concluyendo con su reubicación; por lo que, el campamento base se ubicaría en Río Negro

Respuesta: Se indica que como parte de la revisión del EIA posterior a su entrega, se ha evaluado la ubicación propuesta del campamento base en Satipo, el cual ha sido reubicado debido a condiciones de seguridad aérea principalmente, por estar en sus cercanías redes de alta tensión. Por ello se ha determinado que el campamento base se ubicará en Río Negro:		
Campamento Base	Río Negro (Predio privado, alquilado)	0537464 8759506

Cabe precisar que en el Informe N° 054-2013-MEM-AAE/MMR de Evaluación de Levantamiento de Observaciones del EIA del Proyecto de Exploración, la autoridad certificadora acogió lo indicado por el administrado, en el sentido que pueden ocurrir situaciones que ameriten la reubicación de algunos puntos de monitoreo; y que, se informará a la autoridad la ubicación exacta de los puntos de monitoreo en el Reporte Mensual de Monitoreo, según se aprecia:





96. Pluspetrol Lote 56 alegó que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) fue implementada en agosto del 2014; por lo que, al estar recién empezando a funcionar, se encontraba en pleno proceso de maduración de lodos para la adecuada biodegradación. El administrado precisó que se incorporaron mejoras en la operatividad y a partir de setiembre los valores cumplieron los LMP.
97. Para demostrar que en los meses siguientes al que es materia de imputación se encontró dentro de los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el administrado presentó los siguientes cuadros de resultados de análisis, precisando que el fósforo se regularizó a partir de octubre del 2014, en tal sentido, señaló que previo al inicio del PAS corrigió la conducta infractora:

Resultado de Análisis – Estación L108-ED-01 (CB Río Negro1)						
Parámetro	LMP D.S N° 037- 2008-PCM	Agos 2014	Set. 2014	Oct. 2014	Nov. 2014	Dic. 2014
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	50	360	8.9	<2	<2	<2
Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250	809.7	38.7	4.5	4.5	28
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	40	100.54	37.14	0.25	0.09	0.02
Fósforo (mg/L)	2	2.1*	4.4	0.04	0.01	0.01

INFORME AMBIENTAL ANUAL LOTE 108 - Período 2014 (presentado a OEFA), Pág. 78.
*Resultado obtenido del monitoreo realizado el 15.08.14 como parte de la supervisión de OEFA al CB Río Negro

Tabla: Resultado de Análisis – Estación L108-ED-01 (CB Río Negro1)							
Parámetro	LMP D.S N° 037- 2008-PCM	Agos 2014 (Pluspetrol) 07/08	Agos 2014 (OEFA) 15/8	Set. 2014	Oct. 2014	Nov. 2014	Dic. 2014
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	50	360	180	8.9	<2	<2	<2
Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	250	809.7	-	38.7	4.5	4.5	28
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	40	100.54	-	37.14	0.25	0.09	0.02
Fósforo (mg/L)	2	0.4	2.1*	4.4	0.04	0.01	0.01

INFORME AMBIENTAL ANUAL LOTE 108 - Período 2014 (presentado a OEFA), Pág. 78.
*Resultado obtenido del monitoreo realizado el 15.08.14 como parte de la supervisión de OEFA al CB Río Negro

98. Al respecto, cabe indicar que administrado es una empresa que realiza actividades en el subsector hidrocarburos, que cuenta con las capacidades logísticas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar y obtener los recursos necesarios para el cumplimiento oportuno de sus compromisos ambientales.

Observación 87: Absuelta

(...)

Asimismo, respecto a la segunda parte de la observación, se aclara que las estaciones de monitoreo se ubicarán en las coordenadas presentadas en el EIA. Sin embargo, podrían ocurrir casos excepcionales (fuerza mayor) que ameriten la reubicación de algunos puntos, y a eso hace referencia la nota que se puso en los cuadros de ubicación de estaciones. En los reportes mensuales de monitoreo se informarán a las autoridades competentes de la ubicación exacta de las estaciones de monitoreo.

En tal sentido, al cambiar la ubicación del campamento base, también cambió la ubicación del punto de monitoreo de la descarga del efluente del sistema de tratamiento de agua residual doméstica del campamento base; por lo que, mediante Carta N° E&P-108-14-0108 (Escrito con Registro N° 2014-E01-039018) de fecha 26 de setiembre de 2014, el administrado remitió el Reporte Mensual de Monitoreo de la Calidad Ambiental del mes de agosto de 2014 en el Lote 108. En dicho reporte, la ubicación del punto de monitoreo de la descarga del efluente del sistema de tratamiento de agua residual doméstica del Campamento Base Río Negro 1, fue establecido conforme al siguiente detalle:

Estación	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18L		Referencia
	Este	Norte	
L108-ED-01	0537470	8759686	Estación ubicada en el punto de infiltración de los efluentes provenientes del sistema de tratamiento del Campamento Base Río Negro 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

(*) Capítulo VI – Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Sísmica 2D en el Lote 108, páginas VI-39 y VI-40.





99. En tal sentido, siendo de conocimiento general que el proceso de maduración de lodos es una etapa previa de adecuación para el funcionamiento eficiente de una PTARD, nos encontramos ante una situación previsible para el administrado, quien debió realizar el tratamiento complementario de las aguas residuales tratadas en la PTARD para lograr que estas cumplieran con los LMP. Por lo que, queda desestimado lo alegado por Pluspetrol Lote 56.
100. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que mediante escrito presentado el 28 de mayo del 2014, el administrado comunicó al OEFA que las actividades del Proyecto se iniciarían en el mes de junio del 2014. En tal sentido, a junio del 2014 el administrado ya se encontraba en condiciones de implementar un sistema de tratamiento de efluentes para tratar los efluentes domésticos generados por su personal.
101. En cuanto a la no excedencia de los LMP en un periodo posterior, cabe indicar que la excedencia de los LMP indica que la concentración de un determinado contaminante en la descarga era lo suficientemente elevada como para representar un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor y la salud debido al uso de este recurso. Estos contaminantes descargados pasan a formar parte de la composición del cuerpo receptor hasta ser dispersados o transformados (degradados); y en el caso de que las excedencias continúen, el efecto sobre la calidad del cuerpo receptor será acumulativo.
102. En tal sentido, una excedencia de LMP no es de naturaleza subsanable, la única acción que el administrado puede realizar es tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias; sin embargo, la descarga que incumplía con la normativa ya fue realizada y no puede ser revertida⁵³.
103. Finalmente, el administrado señaló que la disposición final del efluente tratado se efectúa mediante infiltración en el terreno y no llega a cuerpos de agua.
104. Sobre el particular, cabe indicar que los sistemas de infiltración son un mecanismo de tratamiento secundario y disposición final en el terreno de las aguas residuales tratadas⁵⁴, que consiste en promover el contacto entre un flujo de agua residual con la capa superficial del suelo; la efectividad de remoción de estos sistemas depende de la capacidad ecológica del suelo dentro y alrededor de la zona de infiltración⁵⁵.
105. Por lo tanto, se debe considerar que el efluente, que es percolado en estos sistemas, llega finalmente al suelo y puede infiltrarse hasta cuerpos de agua subterránea. Si

⁵³ En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME⁵³ estableció que, debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de los LMP no son subsanables, conforme se cita a continuación:

"120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en este instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."
(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo No 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo (...)."

Resolución disponible en http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560.

⁵⁴ MINAM. Manual para Municipios Ecoeficientes. Lima-Perú, 2009. P. 29-31.

⁵⁵ Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Manual de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales utilizados en Japón. Tlalpan-México, 2013. P. 12.
Disponible en: <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/135609/SGAPDS-3-13.pdf>





bien en el caso particular, la Línea Base del EIA del Proyecto de Exploración indica que la napa freática podría encontrarse a aproximadamente veinte (20) metros de profundidad⁵⁶, es evidente que nos encontramos ante el cuerpo receptor suelo.

106. Ahora bien, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellas descargas realizadas al ambiente; de ello se desprende que dicho cuerpo normativo establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, independientemente de cuál sea el cuerpo receptor, siempre que se trate de una descarga al ambiente (agua o suelo)⁵⁷.
107. En dicho orden de ideas, en el EIA del Proyecto de Exploración el administrado señaló que los efluentes domésticos de los campamentos base serían dispuestos mediante el método de infiltración en el terreno y se comprometió a utilizar como sistema de tratamiento tanques sépticos y sistemas con el principio de lodos activados por aireación extendida; asimismo, precisó que ello tenía por finalidad asegurar el cumplimiento de los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁵⁸.
108. En tal sentido, se concluye que en el presente caso el cuerpo receptor afectado es el suelo que recibe el efluente percolado de la poza de infiltración señalada por el administrado; por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado.

c) Conclusión:

109. En atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, del Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Lote 56 superó los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el mes de agosto del 2014 en la Estación L108-ED-01 (Estación ubicada en el punto de infiltración de los efluentes provenientes del sistema de tratamiento del campamento Base Río Negro 1), de acuerdo al siguiente detalle:
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 360,0 mg/L, exceso de 620%.
 - Demanda Química de Oxígeno (DQO): 809,7 mg/L, exceso de 223,9%.
 - Nitrógeno Amoniacal: 100,54 mg/L, exceso de 151,4%.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se recomienda declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 en este extremo⁵⁹.

⁵⁶ Página 62 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁵⁷ Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
"Artículo 3.- Términos y definiciones:
- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)".

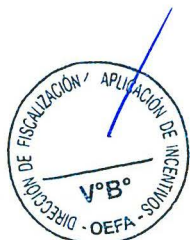
(*) Entiéndase ambiente al sistema conformado por los componentes agua, suelo y aire.

⁵⁸ "Informe N° 062-2013-MEM/AE/MMR
"Observación N° 16 – Absuelta
Se señala que los efluentes domésticos (aguas grises y aguas negras) generados en el CB y el CSB serán dispuestos por el método de infiltración en el terreno, debe justificar el uso de dicho método bajo criterios técnicos y ambientales. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 49° DEL Decreto Supremo N° 015-2006-EM deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición final del agua residual no compromete usos actuales y futuros previstos en el cuerpo receptor.
Respuesta
(...) Sobre las características de los sistemas de tratamiento, se utilizarán tanques sépticos y sistemas con el principio de lodos activados por aireación extendida, asegurándose el cumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos en actividades de hidrocarburos aprobados según D.S. N° 037-2008-PCM."

(Página 18 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente).

⁵⁹ Cabe precisar que, considerando los parámetros excedidos y los excesos acreditados, la tipificación de la presente infracción es conforme al siguiente detalle:

Vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD





110. Por otro lado, no se cuentan con medios probatorios idóneos para acreditar que Pluspetrol Lote 56 superó los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo durante la supervisión Regular efectuada del 13 al 15 de agosto del 2014: Estación EFL-01 (aguas residuales domésticas tratadas en el Campamento Base Río Negro1), de acuerdo al siguiente detalle:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 180 mg/L, exceso de 260,0%.
- Fósforo: 2.12 mg/L, exceso de 6,0%.

Por lo tanto, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud recogidos en el TUO de la LPAG; corresponde el archivo de dicho extremo de la infracción imputada en el Numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios alegados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

111. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁰.

112. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁶¹.

Estación	Parámetro	Exceso (%)	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/GD
L108-ED-01	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) (Parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental)	620	Numeral 11
L108-ED-01	Demanda Química de Oxígeno (Parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental)	223,9	Numeral 11
L108-ED-01	Nitrógeno Amoniacal (Parámetro que no califica como de mayor riesgo ambiental)	151	Numeral 9

60

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

61

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

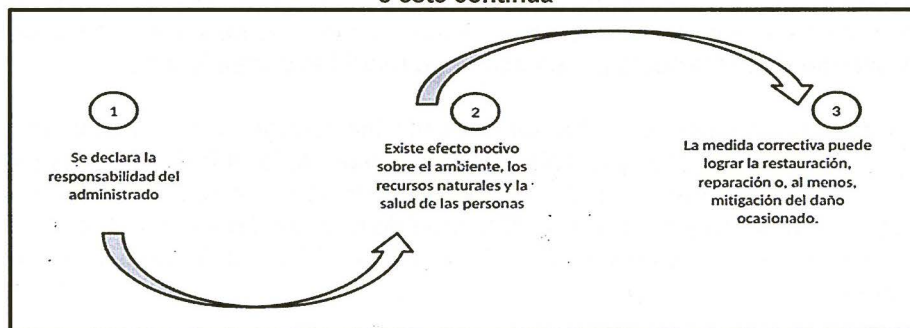
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





113. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁶² y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
114. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

115. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁶³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

116. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

117. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

118. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

⁶⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁶⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

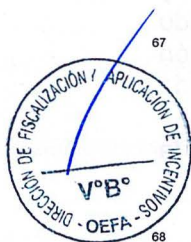
⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*





ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

119. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 respecto de los hechos imputados N° 3 y 4 en la Resolución Subdirectorial, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Hecho Imputado N° 3 y 4

120. El Hecho Imputado N° 3 está referida a que Pluspetrol Lote 56 no cumplió con lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido en las estaciones de monitoreo L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07, L108-RA-08 y L108-RA-09 del Lote 108 durante el mes de agosto del 2014. La obligación infringida busca prevenir que los ruidos generados productos de las actividades del administrado generen impactos al ambiente, al tenerse información oportuna que dé cuenta de la calidad de los mismos.
121. El Hecho Imputado N° 4 está referida a que el administrado superó los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal y Fósforo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el mes de agosto del 2014.
122. Sobre el particular, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se observa que el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de las conductas infractoras.
123. No obstante, en la medida que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó el término de las actividades de abandono del Proyecto de Exploración Sísmica 2D en el Lote 108⁶⁹, se desprende que actualmente el administrado (i) no realiza actividades operativas en las instalaciones de dicho lote que generen ruido; y, (iii) no cuenta con personal en las instalaciones de dicho lote que genere efluentes de aguas residuales domésticas. Por tanto, no existen efectos de las conductas infractoras que en el estado actual de las cosas se deban revertir en estos extremos.
124. Por lo tanto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y c) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la



Informe de Supervisión N° 1964-2016-OEFA/DS-HID

"El inicio de las actividades del Proyecto de Exploración Sísmica 2D en el Lote 108 fue en junio del 2014. El término de las actividades del Proyecto de Exploración Sísmica 2D en el Lote 108 fue comunicado en noviembre del 2014. Sin embargo, las actividades de abandono se realizaron de manera progresiva, hasta concluir en febrero del 2015, tal como lo demuestran las actas de conformidad de abandono de los Campamentos Volante (CV) y Helipuertos (HP)."



promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Lote 56 S.A. por la comisión de las siguientes infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

N°	Infracciones
3	Pluspetrol Lote 56 S.A. incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de ruido, en el mes de agosto del 2014, en las estaciones de monitoreo L108-RA-05, L108-RA-06, L108-RA-07 y L108-RA-08 y L108-RA-09 del Lote 108.
4	Pluspetrol Lote 56 superó los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Nitrógeno Amoniacal de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el mes de agosto del 2014, de acuerdo al siguiente detalle: Agosto del 2014: Estación L108-ED-01 (Estación ubicada en el punto de infiltración de los efluentes provenientes del sistema de tratamiento del campamento Base Río Negro 1) <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 360,0 mg/L, exceso de 620%. - Demanda Química de Oxígeno (DQO): 809,7 mg/L, exceso de 223,9%. - Nitrógeno Amoniacal: 100,54 mg/L, exceso de 151,4%.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Lote 56 S.A., respecto de los siguientes extremos de la Tabla del N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 748-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presuntas Infracciones
1	Pluspetrol Lote 56 S.A. incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que i) los micro rellenos sanitarios de disposición final de residuos orgánicos del campamento base Río Negro 1, campamentos volantes V14-02 y V09-01 no se encuentran ubicados en un terreno impermeable; y ii) el diseño del micro relleno sanitario (fosa de desechos biodegradables) del campamento volante V14-02 no contaría con sistemas de control de gases y colección de lixiviados, conforme a su compromiso ambiental.
2	Pluspetrol Lote 56 S.A. incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que dispuso las aguas negras del efluente doméstico del Punto de Apoyo Logístico – PAL Río Negro 2 en letrinas, a pesar de que las mismas son consideradas únicamente para campamentos volantes conforme a su compromiso ambiental
3	Pluspetrol Lote 56 S.A. incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido a que excedió los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de ruido para zona Residencial, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en horario nocturno, durante el mes de agosto del 2014, en las estaciones de monitoreo L108-RA-01, L108-RA-02, L108-RA-03, L108-RA-04 del Lote 108
4	Pluspetrol Lote 56 superó los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el mes de agosto del 2014, de acuerdo al siguiente detalle: Supervisión Regular del 13 al 15 de agosto del 2014: Estación EFL-01 (aguas residuales domésticas tratadas en el Campamento Base Río Negro1) <ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO): 180 mg/L, exceso de 260,0%. - Fósforo: 2.12 mg/L, exceso de 6,0%.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 4°.- Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Lote 56 S.A., Que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc-jbd